

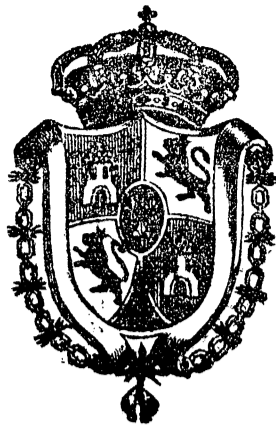
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANGERO. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de haberla hecho presente el Gobernador de la provincia de Salamanca, que no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de venta de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han transmitido á otras personas, ocurre la duda de quiénes sean los obligados á otorgarlas. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubiesen formalizado hasta ahora las escrituras de adquisicion de las fincas rematadas, se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas, previo el pago de los derechos del papel sellado y demás á que quedaron obligados por consecuencia de la subasta y de la toma de posesion.

2.ª Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enagenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento la persona á quien las hubiesen traspasado, la fecha de la transmision, y el escribano que la autorizó.

3.ª Desde la fecha de esta resolucion, los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales, sin hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisicion, serán responsables al Tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse aquella formalizado.

4.ª Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término prefijado, serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato, que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1853.—LLORENTE.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de

Hacienda y Gobernacion, se ha servido aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Setiembre de 1852, en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen.

Artículo 1.º De todas las ventas que se efectúen de los bienes de propios, ya sean rústicos ó urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, y á las demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para facilitar la desamortizacion de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 2.º A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, asistirán precisamente los Administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ó los Inspectores que les sustituyen.

Art. 3.º A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasacion no exceda de 5000 rs., asistirá en representacion de la Hacienda la persona que designen previamente los Administradores. Si estos no hicieren uso de esta facultad, se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.º Los escribanos que actúen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las Administraciones de contribuciones directas, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis dias, desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio expresivo de las fincas subastadas, su situacion, cabida, valor en tasacion, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas Administraciones de todas las Reales órdenes en que se aprueben las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de los testimonios de remate abran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.º No entrarán en posesion de las fincas los rematantes mientras no se les otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por 100 perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.º El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro-carriles, se hará en las tesorerías de provincia en virtud de cargarme que extenderán las Administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.º La Direccion general del Tesoro pondrá mensualmente á disposicion de la Junta de la Deuda pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro-carriles, para que se conviertan en inscripciones intrasferibles á favor del Estado; y las que sean en metálico, para invertir las en adquisicion de títulos de la renta consolidada del 3 por 100.

Art. 9.º Las oficinas de la Deuda, luego que reciban las referidas obligaciones de ferro-carriles, procederán á su cancelacion y expedirán las inscripciones intrasferibles segun lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Setiembre, verificando su entrega á la Direccion general del Tesoro.

Art. 10. Con el metálico que por dicha razon ponga esta oficina general á disposicion de la Junta de la Deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la de la Deuda amortizable.

Art. 11. Los títulos que se recojan por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se expedirán las inscripciones intrasferibles á favor del Estado, que se entregarán á la Direccion general del Tesoro, para que tanto estas como las de que se habla en el art. 9.º se pasen por su conducto á la Direccion de la Caja de depósitos, en concepto de depósito necesario á favor del Tesorero central. La Caja de depósitos cobrará los intereses á los respectivos vencimientos, y los remitirá á la Tesorería central, á fin de que los traslade á la de la Deuda pública para su aplicacion á la extincion de la Deuda amortizable, de conformidad con el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la

parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1853.—LLORENTE.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LA REINA (Q. D. G.), por su soberana resolucion de esta fecha, y como consecuencia de lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Diciembre último, se ha dignado aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE ADMINISTRACION GENERAL DEL EJERCITO.

CAPITULO PRIMERO.

De las clases, sueldos y consideraciones de los empleados en el cuerpo general administrativo del ejército.

Artículo 1.º El cuerpo general de Administracion militar abraza todos los institutos del ejército, incluidos los de los cuerpos de artillería é ingenieros, bajo la obediencia en todo lo relativo á su especial servicio del Director general administrativo del mismo.

Art. 2.º El mando superior expresado estará á cargo del General del ejército á quien S. M. se dignare honrar con esta distinguida confianza. Su sueldo, representacion y atribuciones serán iguales á las que gozan y ejercen los Directores de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 3.º El cuerpo de Administracion militar se compone de siete clases, á saber:

- 1.º Intendentes de ejército de operaciones, con mando en tiempo de paz de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia.
- 2.º De Intendentes militares de division y distrito.
- 3.º De sub-Intendentes.
- 4.º De Comisarios de guerra de primera y segunda clase.
- 5.º De Mayores de Administracion.
- 6.º De Oficiales de Administracion.
- 7.º De alumnos.

Art. 4.º Todos los empleados de que al presente consta el mencionado cuerpo administrativo, incluso el instituto de cuenta y razon de artillería, se refundirán en las dichas siete clases, con el sueldo que á las mismas se asigna en este reglamento, cualquiera que sea la denominacion del destino que actualmente sirvan, y sujetándose para ello á lo que se preceptúa en el reglamento aprobado por S. M. para llevar á efecto dicha refundicion.

Art. 5.º Los sueldos y consideraciones militares de los empleados que en adelante pertenezcan á las referidas siete clases serán los siguientes:

El Interventor general sub-Director del cuerpo disfrutará el de 50,000 rs.

El de 40,000 rs. los cuatro Intendentes de ejército; y tanto quanto como estos, la consideracion militar que á los últimos concede la ordenanza general vigente.

Los Intendentes de division y distrito tendrán la consideracion de Brigadieres y sueldo de 30,000 reales.

Los sub-Intendentes, la de Coroneles vivos de infantería y sueldo de 24,000 rs.

Los Comisarios de guerra de primera clase la de Tenientes Coroneles de infantería y sueldo de 18,000 rs.

Los Comisarios de guerra de segunda clase la de primeros Comandantes de infantería y sueldo de 15,000 rs.

Los Mayores de Administracion la de segundos Comandantes de idem y sueldo de 12,000 rs.

Los Oficiales primeros la de Capitanes y sueldo de 10,000 rs.

Los segundos la de Tenientes y sueldo de 7000 reales.

Los terceros la de Subtenientes y sueldo de 5000 reales.

Y los alumnos la de Cadetes con 4500 reales vellon; en el concepto de que á excepcion del sueldo del Interventor general, que será líquido, todos los demás se considerarán íntegros; quedando además reducidos, á lo que en este artículo se fija, los que hasta ahora han disfrutado mayores algunas clases.

Un reglamento particular que se presentará muy en breve fijará el número y consideracion de los porteros de las oficinas, como tambien sus haberes proporcionados á las dependencias y puntos en que sirvan; bajo el concepto de que su importe no ha de exceder del señalado en la plantilla de la anterior organizacion, continuando entretanto los que existen con sus respectivas dotaciones y derechos.

Art. 6.º Los sueldos que á las diferentes clases del cuerpo se asignan en este reglamento son con exclusion de toda otra gratificacion ó emolumento, salvo las que para gastos de escritorio y correo están declaradas ó se declaren á las oficinas generales y de distrito, y á los Comisarios de guerra segun sus situaciones.

Art. 7.º No se concederán en adelante honores de los empleos del cuerpo administrativo del ejército, y en su lugar se premiarán con el grado inmediato el mérito sobresaliente y los servicios extraordinarios.

Art. 8.º No gozarán de antigüedad los grados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.º Queda prohibida en el cuerpo administrativo del ejército la concesion de grado sobre grado.

Art. 10. No se dará ningun empleo sin que exista vacante, cualquiera que sea la situacion del individuo á quien haya de promoverse. En la Real orden y despacho de concesion se consignará el nombre del que obtenia el destino que se provee y causa de su salida, sin cuya circunstancia será nula y de ningun valor.

Art. 11. Todos los actuales empleados de Administracion militar que estén en posesion de honores de la clase superior á su empleo efectivo, se reputarán agraciados con el grado inmediato.

Art. 12. La clase que se crea de sub-Intendentes militares se aplicará exclusivamente al servicio de Jefes de seccion de las oficinas generales, y al de segundos Jefes de Administracion militar é Interventores de los ejércitos ó distritos.

Art. 13. Todos los empleados que al presente sirvan en el cuerpo administrativo del ejército, ya estén comprendidos en los cuadros de las respectivas escalas, ya lo sean de libre provision, se refundirán en las clases de nueva creacion, entrando en las que sus Reales despachos ó nombramientos representan por el orden siguiente. Los cuatro Intendentes militares de primera clase mas antiguos que hubiere efectivos en el cuadro, en la de Intendentes de ejército, con destino preciso en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia. Los Intendentes militares de primera clase que hubiere con exceso de los cuatro ascendidos, y los de libre provision, reemplazarán después y seguidamente á los Intendentes de ejército por el orden de sus nombramientos, quedando colocados en la escala de aquellos como supernumerarios. Lo mismo se observará respecto á los Intendentes de segunda efectiva y de libre provision. Los sub-Intendentes que no tienen en el día equivalente para su equiparacion, serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Director general del cuerpo, y este los elegirá por esta vez entre los actuales Comisarios de guerra de primera clase efectivos y supernumerarios y los de departamento que á consecuencia de la amalgama con el cuerpo político de artillería deben figurar en una misma escala, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los mas antiguos; pero dando la debida consideracion al mérito contraido por los actuales Interventores, y anteponiendo á todo la capacidad y prendas sobresalientes que han de distinguir á esta nueva clase, como plantel y vehiculo forzoso para el ascenso á la de Intendentes.

En lo sucesivo será dicha clase de sub-Intendentes de ascenso de escala para los Comisarios de primera, con la restriccion que respecto á todos se establece en este reglamento. Los demás empleados serán colocados, al formar sus respectivos cuadros, bajo las mismas reglas señaladas para los Intendentes de primera y segunda clase, considerándose tambien como supernumerarios, con opcion á cubrir un tercio de las vacantes que ocurran, segun se dirá mas adelante; pero no gozarán entretanto otro sueldo que el de la clase inferior inmediata. Por último, el cargo de Secretario de la Direccion general de Administracion militar será electivo entre los Intendentes de division y distrito.

Art. 14. La incorporacion y refundicion del extinguido cuerpo de cuenta y razon de artillería en el general de Administracion militar se verificará con sujecion á las reglas que contiene la Real resolucion relativa al mismo objeto, conciliándolas con las disposiciones generales de este decreto. Los supernumerarios procedentes del cuerpo político de artillería serán considerados para su colocacion en el escalon general como los de libre provision del cuerpo administrativo, pues que unas y otras

son concesiones para futuras vacantes, y deben ser iguales en derechos.

Art. 15. El número de individuos de que constará el cuerpo de Administración militar por efecto de la presente organización será el que contiene el estado que acompaña al presente decreto, y su distribución y aplicación a los diferentes servicios tendrá lugar con sujeción á lo detallado en las adjuntas trece plantillas.

CAPITULO II.

Del orden de ascensos en tiempo de paz y en el de guerra.

Art. 16. Queda derogado todo lo establecido en el decreto orgánico de 17 de Julio de 1837 en cuanto se oponga á la presente organización relativamente á designación de clases, sus derechos y ascensos. En su lugar, y para la promoción de clase á clase, se observarán invariablemente las reglas siguientes:

1º Queda prohibido para en adelante el ingreso y todo ascenso por libre provision, cualquiera que sea el motivo con que se solicite. Se exceptúan de esta regla los derechos concedidos á los Jefes de seccion y Oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; á los primeros para optar á la Intervencion general militar en alternativa con los Jefes de este ramo, y á los segundos para su salida á una Intendencia militar de primera clase en la Peninsula, segun lo declarado en el Real decreto de 9 de Noviembre del año último, y tambien las ventajas que respecto á su colocacion en el cuerpo el mismo Real decreto concede á los Oficiales auxiliares de la propia Secretaría.

2º Asimismo queda en su fuerza y vigor, y se observará en la provision de las vacantes de Oficiales terceros de Administración militar, lo mandado en el Real decreto de incorporacion á este cuerpo del ministerio de cuenta y razon de artillería, que es dar precisamente el quinto de las que ocurran á los sargentos del arma; pero respecto á que con la union de ambos institutos la proporcion de aquel derecho se ha elevado considerablemente, alternarán dichos sargentos, por mitad, con los de las demás armas del ejército que tengan la aptitud necesaria adquirida en el servicio de las mayorías ú otras oficinas, teniendo preferencia sobre estos últimos los Subtenientes procedentes de la clase de tropa que lo desearan y tengan la aptitud necesaria probada en las oficinas de los cuerpos.

La primera entrada será de la clase de alumno á la de Oficial tercero, previo exámen y aprobacion de aquellos, concluidos que sean sus estudios y práctica en la escuela especial administrativa, con sujecion al reglamento que para ella se acordare.

El destino y derecho de los aspirantes del cuerpo que resultaren existentes al plantearse la presente organizacion, se determinará por una resolución separada.

Art. 17. La regla general para el ascenso de Oficial tercero á segundo, de este á primero y de aquí á los demás empleos de la carrera hasta el de Intendente de ejército inclusive, será de rigorosa antigüedad de una á otra clase; pero al Director general, sin embargo, se le concede la facultad de proponer el ascenso por eleccion, con las restricciones de que ella ha de recaer precisamente en los individuos que estén del primer tercio arriba de la escala de antigüedad de cada clase, y que los interesados se hallen clasificados para el ascenso en aquel concepto. A este fin se formarán previamente, por el mismo Director general, expedientes individuales, limitándose el número al de los que en cada clase estén en el primer tercio de la escala, sin perjuicio de irle completando á medida que ocurran bajas, cualquiera que sea el motivo. En dichos expedientes se hará constar, además de los empleos y servicios de los interesados, las notas ó censuras que hayan merecido á sus Jefes inmediatos, y á aquel Jefe superior, con presencia de los conceptos mas ó menos sobresalientes, regulares ó medianos, capacidad, conocimientos generales y especiales, celo esmerado en el servicio, y probada moralidad de cada uno, prefiendo en su respectivo caso á los que se distinguen por una instrucción mas vasta por haber desempeñado comisiones importantes superiores á la esfera ordinaria del servicio, haber escrito memorias aceptables para mejorar los ramos de administracion y contabilidad, ó desempeñado el cargo de profesores en la escuela especial-administrativa, hará la clasificación en uno de los cuatros casos siguientes:

- 1º Apto para continuar en su clase.
- 2º Apto para el ascenso de antigüedad.
- 3º Apto para el ascenso por eleccion.
- 4º Apto para el ascenso por eleccion con preferencia.

Fijada así la clasificación de cada individuo, el mismo Director general formará relaciones duplicadas por clases, en las cuales se expresarán en extracto los antecedentes que han servido para sentar su opinion, y después lo pasará directamente al Consejo Real con los expedientes originales, á fin de que por la seccion correspondiente, y á la manera que se practica en las armas de infantería y caballería, se confirme ó rectifique la clasificación de cada interesado.

De cada tres vacantes que ocurran se darán por ahora una al ascenso, otra á los supernumerarios, y la otra á los excedentes mientras estas clases existan. Extinguidas que sean, las dos terceras partes serán cubiertas al ascenso por antigüedad, y la otra por eleccion.

Siempre que hayan de proveerse vacantes por el turno de eleccion, recaerá esta primero en los que estén clasificados para el ascenso en tal concepto con preferencia, y después los que la hayan obtenido por eleccion solamente, prefiendo la antigüedad en los casos de haber individuos clasificados de un mismo modo.

Art. 18. En tiempo de guerra únicamente, y por servicios especiales de riesgo que en ella se contraigan, podrá relajarse lo prescrito en el artículo 9.º de este reglamento; pero aun en tales casos las recompensas observarán la siguiente graduacion:

- 1º Mencion honorífica.
- 2º Grado.
- 3º Cruz de Isabel la Católica ó de San Fernando.
- 4º Declaracion de preferencia para el turno de efectividad en las respectivas escalas:
- Y 5º Empleo efectivo, si hubiese vacante en el cuadro respectivo; todo esto sin perjuicio y á reserva de lo que pueda determinarse por una ley general de ascensos y recompensas.

Art. 19. Las vacantes que resultaren en el cuerpo administrativo por muerte en campaña se proveerán por antigüedad en individuos del cuerpo de la dotacion del mismo ejército que estén en el cuadro de la clase inferior inmediata.

Art. 20. Los cesantes y excedentes que hoy existen, ó que en adelante puedan resultar por el movimiento del cuerpo, cualquiera que sea la causa, serán clasificados para una de dos situaciones definitivas; para jubilacion, ó para reemplazo. Los que obtengan la primera se les dará desde luego con sujecion á las leyes vigentes; los de la segunda optarán á un tercio de las vacantes que ocurran, segun queda establecido por el orden de antigüedad.

Disposiciones generales.

1º El Director general del cuerpo administrativo propondrá á la aprobacion de S. M. la distribucion que considere deba darse al personal del citado cuerpo, como asimismo en lo sucesivo el cambio ó traslacion de empleados de unos á otros distritos, segun se practica en los demás institutos del ejército, excepto en algun caso urgente en que podrá desde luego destinarse, dando cuenta después para el debido conocimiento y aprobacion de S. M.

El mismo Director general propondrá la distribucion de Comisarios de guerra de primera clase, de modo que en la capital de cada distrito y en el cuartel general de cada ejército ó division haya uno ó mas, segun fueren necesarios, con la atribucion exclusiva ó acumulada de Inspectores administrativos, aplicando los de segunda clase al encargo de revistar los cuerpos con la atribucion

de Inspectores de revistas y cuarteles para que cumplan en uno y otro servicio las importantes funciones que les competen por estos títulos y las que se determinarán mas detalladamente en instrucciones separadas relativas á dichos ramos. Estas clases se sustituirán una á otra en los casos en que lo exijan imperiosamente las necesidades del servicio.

2º Los Mayores de Administración serán destinados á servir con preferencia las Secretarías de las Intendencias de ejército y distrito, y las plazas de segundos Jefes de las Intervenciones cometidas á los sub-Intendentes militares. Los que excedan después de cubiertos estos cargos, serán destinados á las oficinas generales y á las Contralorías de los hospitales militares de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia: las demás Contralorías y los cargos de Comisarios de entradas, Pagadurías de fortificacion y Factorías de los servicios de provision y utensilios, en donde estuvieren administrados, serán servidos por Oficiales segundos y terceros, á juicio del Director general ó de los respectivos Intendentes, segun los casos y circunstancias.

3º El uniforme que por ahora usarán todas las clases que componen el cuerpo de Administración militar, será el mismo que estaba señalado á las equivalentes en que se refunden: es á saber. Los alumnos, Oficiales terceros, segundos y primeros, el que tenían los Oficiales terceros, segundos y primeros y aspirantes. Los Mayores de Administración militar, el de los Comisarios de guerra de tercera clase. Los Comisarios de segunda y primera, los suyos actuales. Los sub-Intendentes, el que estaba declarado á los Intendentes militares de segunda clase. Los Intendentes de division y distrito, el de los de primera, y los de ejército, incluso el Interventor general, el que por ordenanza corresponde á aquella clase.

4º Un reglamento especial determinará la organizacion de este cuerpo para el servicio de campaña.

Madrid 18 de Febrero de 1853.—LARA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ramos especiales.—Negociado 5º

El Gobernador de la provincia de Avila, en 9 del actual, participa á este Ministerio, con referencia al Alcalde de Higuera de las Dueñas, la muerte de un ladron y la captura de otros dos en la noche del 3 del mismo mes por el Teniente Alcalde D. Francisco Jaen y otros varios vecinos de dicho pueblo.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE FABRICAS DE EFECTOS ESTANCADOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Mes de Enero de 1853.

Estado de la compra de pastas de plata y acuñaciones verificadas durante el mismo en las casas de moneda de Madrid, Sevilla y Barcelona.

	COMPRA DE METALES.					ACUÑACIONES.				TOTAL en Reales vellon.
	PLATA.					Monedas de oro de 100 rs. Reales vellon.	Idem de plata de 20 rs. Reales vellon.	Idem idem de 10 rs. Reales vellon.	Idem idem de 4, 2 y 1 rs. Reales vellon.	
	Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Tominas.	Granos.					
Madrid.....	8,400	5	2	3	0	4,480,020	..	4,408,020
Barcelona.....	4,239	4	1	..	8	414,400	474,352	288,752
Sevilla.....	2,389	5	3	4	0	399,960	379,585	779,545
	12,229	7	..	4	8	4,994,380	553,937	2,548,317

Madrid 15 de Febrero de 1853.—Buenaventura Carlos Aribau.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero del año próximo pasado, publica el siguiente resumen mensual de las operaciones de la Deuda flotante hasta el 1.º del mes actual.

En 1.º de Enero último la Deuda flotante, segun resumen publicado en la GACETA de 15 del mismo, importaba..... 288.888,757.. 27

Existian además en depósito formando parte de la misma:

De las sumas ingresadas para la sustitucion del servicio militar, la de.....	18.250,813	} 57.307,423
Débito á la Direccion de la Deuda representado por pagarés.....	3.000,000	
Cantidad trasladada de la Caja general de depósitos á la Tesorería central.....	17.400,000	
Por anticipaciones reintegrables de fondos especiales.....	18.956,610	
Total.....	346.196,480.. 27	

La negociacion de Enero se efectuó:

En letras y pagarés á favor de particulares por.....	26.599,074.. 32	} 48.435,729.. 6
En pagarés á favor del Banco importantes.....	21.836,654.. 8	
Se han expedido pagarés á favor de la Direccion de la Deuda, por la cantidad devengada para la amortizacion, que asciende á.....	"	1.500,000
Negociaciones á formalizar.....	"	44.947,326
		410.779,235.. 33

Se recogieron en Enero:

Letras y pagarés del Tesoro al vencimiento de Enero por valor de.....	67.327,339	} 84.884,696
— Id. de la Deuda pública.....	1.500,000	
Devuelto á anticipaciones de fondos especiales.....	15.517,357	
Satisfecho á Guerra por cuenta de la cantidad procedente de la sustitucion militar.....	540,000	

Deuda flotante en 1.º de Febrero..... 325.894,539.. 33

La negociacion de Enero se efectuó con el descuento de 9 por 100 anual sobre las letras cedidas á particulares; con el de 8 por 100 sobre los pagarés dados á los mismos, y con el de 6 por 100 en los pagarés expedidos á favor del Banco español de San Fernando.

La negociacion del presente mes queda abierta.
Madrid 10 de Febrero de 1853.—Pedro de Landaluce.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia entre Cádiz y las Islas Canarias.

1º El contratista se obligará á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife, y desde Santa Cruz de Tenerife á Cádiz, haciendo dos viajes redondos por medio de vapores: á la ida se detendrán los buques un día en la Gran Canaria para recoger la correspondencia.

2º Los dias y horas de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas Islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipacion.

3º El contratista se comprometerá á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos de que el tiempo no imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto y bajo su responsabilidad.

4º Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2ª, el Gobierno ó sus delegados pueden disponer que se detenga la salida del buque, pero se comunicará al contratista con 42 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1000 rs. por cada seis horas de detencion.

5º Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa ó motivo, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista, como multa, 1000 rs. por cada seis horas de detencion.

6º Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer mas escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó au-

torice, no siendo extensiva la prohibicion á la Isla de la Madera.

7º Los buques que hagan este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos.

8º En caso de guerra ó de peste en alguno de los puntos de escala de los buques destinados á este servicio, se arreglará con el Gobierno el mejor modo de prestarlo.

9º El remate tendrá lugar á la una del día 10 de Marzo en la Direccion general de Correos en Madrid, y ante el Gobernador de la provincia de Cádiz.

10. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de depósitos en Madrid, ó en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz, 200,000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

11. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder al cumplimiento de la contrata.

12. Se señala como tipo máximo para el remate la cantidad de 500,000 rs. ános, sin que el contratista tenga derecho á otras obviaciones, ni intervenga la correspondencia, sea cualquiera el número y peso de la que haya de conducir.

13. Los buques destinados á este servicio disfrutarán la exencion de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, segun lo disfrutaban los buques-correos de vela que hacen este servicio.

14. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesía de que se trata durante los seis años del contrato.

15. No se admitirá como licitador á ninguna sociedad anónima ni casa extranjera.

16. Los vapores que se destinen á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobación se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

17. Los términos de la subasta girarán sobre una cantidad fija, siendo las posturas mas benéficas las mas bajas respecto del tipo señalado.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y estos se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo haber hecho el depósito á que se refiere la condicion 10.

19. A cada proposición acompañará en distinto pliego; también cerrado y con el mismo lema que distinga al que contenga la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente.

20. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á encargarme de la conducción de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las Islas Canarias, y viceversa, desde las Islas Canarias á Cádiz dos veces al mes en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M. por el precio anual de..... reales.»

21. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.

22. Si hubiese dos proposiciones iguales, y estas fuesen las mas ventajosas, se abrirá licitación pública por término de media hora; pero no podrán tomar parte en este acto mas que los autores de las proposiciones igualadas.

23. La subasta no producirá efecto alguno hasta la aprobación del Gobierno, quien se reserva la facultad de aprobar ó declarar la nulidad del remate.

24. Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, previa la comprobación que expresa la condicion 16, y dos meses después, ó antes si acomodase al contratista, principiará el servicio.

25. Si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó retardase que esta se lleve á efecto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

26. Si conviniera al Gobierno aumentar las condiciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipación; y si este se conformara con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignación proporcionalmente, según las condiciones que fuesen establecidas, sirviendo de tipo el precio en que está contratado el servicio. Si el arrendatario no se conformase, podrá el Gobierno contratar con quien le convenga.

27. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio se abonará con puntualidad en Cádiz por mensualidades vencidas.

28. El contratista se sujetará á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de tales indemnizaciones quede desmembrada la fianza, y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demás bienes que pertenezcan al contratista.

29. Los gastos del remate, escritura y copias de esta serán del cargo del rematante.

Madrid 18 de Febrero de 1853.—Agustín Estéban Collantes.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Don Antonio Agacino, Oficial tercero del Ministerio de Cuenta y Razon de artillería, perteneciente al almacén del material del parque de Cuenca en 1840, para que por sí ó por medio de apoderado, y en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, conteste al pliego de calificación de reparos ocurridos en una cuenta rendida por el mismo; debiendo presentarse en esta Secretaría, donde se le hará entrega personal del referido pliego; con la prevención de que trascurrido el plazo señalado sin contestar le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1853.—El Secretario general, Francisco Donoso Cortés.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Declarada de necesaria provision la escribanía numeraria de Montan, Arañuel, Fuente la Reina y Montanejos, en esta provincia, vacante por fallecimiento de D. Jaime Champel, he acordado en decreto de este dia su subasta y remate, bajo los pactos y condiciones que se expresan en el pliego que por separado se acompaña.

Lo que he dispuesto se inserte en la GACETA á fin de que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Castellon 8 de Febrero de 1853.—José J. Madramany.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la doble subasta de la escribanía de Montan, Arañuel, Fuente la Reina y Montanejos, con residencia en dicha villa de Montan en esta provincia, vacante por fallecimiento de D. Jaime Champel, el cual forma la Administracion de contribuciones indirectas de la misma en virtud de decreto del Sr. Gobernador de 25 de los corrientes.

1.ª Que la enagenación que el Estado hace de la citada escribanía numeraria de Montan y sus anejos es en venta vitalicia.

2.ª Que la doble subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador y ante el Juez de primera instancia de Viver, á cuyo partido pertenece Montan, el dia quinto después de vencidos los 30 del en que se anuncie en la GACETA á las doce de su mañana, el cual se hará saber por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital y de la cabeza del partido judicial, como igualmente por el Boletín oficial de la provincia.

3.ª Que la postura menor admisible ha de ser la de 2400 rs. vn. en que ha sido tasado dicho oficio.

4.ª Que el pago de la cantidad en que se adjudique ha de verificarse en la tesorería de Hacienda pública de esta provincia en dinero efectivo; con exclusion de todo papel, á los 30 dias de comunicado el nombramiento al sugeto en quien recaiga el oficio.

5.ª Que los licitadores que al concluirse el acto del remate deseen optar al nombramiento, afianzarán el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion del Sr. Gobernador ó Juez de primera instancia en las 24 horas siguientes á la celebracion del remate; entendiéndose que los que no presenten esta fianza no adquieren derecho al oficio.

6.ª Que si el postor mas ventajoso no obtuviera el nombramiento, ó caducase este por cualquiera causa, se invitará á los licitadores á que amparen el remate; y tanto estos como aquel en su caso, responderán á la Hacienda del perjuicio que sufra por no hacerse efectivas sus respectivas proposiciones.

7.ª Que las cargas ó gravámenes que puedan afectar á este oficio serán de cuenta del licitador en quien recaiga el nombramiento.

8.ª Que no serán admitidos como licitadores ningún deudor á la Hacienda pública.

9.ª Que los gastos de expediente, derechos de escritura, copia de ella, y demás que puedan ocurrir serán de cuenta del agraciado.

10.ª Últimamente, que las formalidades y condiciones prevenidas en el Real decreto de 7 de Mayo último que aqui se omiten, se tendrán como expresadas en cuanto estén conformes con su espíritu y letra, bajo las cuales se enagena dicho oficio.

Castellon 29 de Enero de 1853.—El Administrador, Ignacio Abades.—Es copia del original que obra unido al expediente.

Castellon 8 de Febrero de 1853.—Cristóbal Salvia.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías fundadas en esta ciudad por Diego Fernández Sevillano, el licenciado D. Diego Fernández Sevillano y D. Juan de Lara Roldan, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicación en la GACETA del Gobierno, se presenten en el juzgado de primera instancia de esta ciudad á hacer sus gestiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Asi está mandado en providencia del dia de ayer en el expediente formado al intento por Antonio y María Pastora Gamaza.

Arcos 14 de Febrero de 1853.—José María de las Cuevas.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano D. Juan Francisco Morello, se saca á pública subasta varios paños y otros efectos, retasados en la cantidad de 4123 rs., pertenecientes al concurso voluntario que hizo D. Eusebio Sanchez Moleiro, y cuya subasta tendrá lugar el viernes 4 de Marzo próximo á las once de su mañana en la audiencia de S. S., piso bajo de la territorial, y se verifica á instancia de los síndicos de dicho concurso, hallándose de manifiesto dichos géneros en la tienda-comercio de Don Isidro del Hierro, calle de Toledo.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma, se saca en venta en pública subasta por término de 30 dias un censo redimible de 4000 ducados de capital, impuesto al 2 por 100 sobre la casa núm. 4 antiguo, 26 moderno de la Plaza Mayor de esta corte, manzana 94 segunda, y número 8 por la antes de Boteros, hoy de Felipe III.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dicho censo, podrán hacer posturas dentro del expresado término por cantidad de 14,795 rs., 49 mrs.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta corte, se saca á pública subasta una carretela, faja amarilla, vestidura de seda carmesí y forro de verano, montada en ballestas, pieles charoladas, tasada en la cantidad de 8000 rs. vn., y para su remate está señalado el sábado 3 del próximo mes de Marzo á la hora de las doce en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Los que quieran hacer proposiciones pueden verificarlo en la escribanía de D. Pedro Clemente Marin, sita en la calle de la Colegiata, núm. 6, piso bajo, todos los dias no feriados de doce á tres de la tarde, donde se les admitirán siendo arregladas: advirtiéndose que dicha carretela se halla depositada en el taller de coches de la calle de las Huertas, núm. 44.

Madrid 17 de Febrero de 1853.—Pedro Clemente Marin.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez decano de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del escribano de número de la misma doctor D. Mariano García Sancha, se saca á pública subasta una acción de las modernas, número 376, de la sociedad minera titulada Santa Cecilia; habiéndose señalado para su remate el lunes 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, en cuyo acto se admitirán cuantas posturas y mejoras se hagan.

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia del Sr. Juez comisario de la quiebra de D. Tomás García del Valle, fecha 15 del corriente, se ha fijado el término de diez dias para que cuantos sean acreedores al mismo presenten á los síndicos nombrados D. Joaquín Escola y D. Hector Güllmain, de esta vecindad y comercio, que viven, el primero calle de Carretas, número 14, cuarto bajo, y el segundo calle de San Esteban, esquina á la de la Paz, almacén de géneros, los títulos justificativos de sus créditos en el modo y forma que previene el art. 4102 del Código de Comercio; en inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en mora para los efectos que determina el 4114, entre los cuales es uno el de perder el privilegio que tengan. Y para la junta de exámen y reconocimiento de los mismos créditos se ha señalado el dia 14 de Marzo próximo á las

doce de su mañana en la sala de audiencias de dicho tribunal, plazuela de la Peña, núm. 44, piso principal, adonde deberán concurrir por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados para evitar perjuicios.

D. Enrique García, Secretario honorario de S. M. caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita y emplaza á todas las parientes de D. Pedro Larraldia, natural y vecino que fué de la villa de Sos, que se crean con derecho á percibir los fondos del legado que estableció para dotar dos doncellas ó viudas pobres de su familia, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezcan á deducirlo en forma en este juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar, y para su notoriedad he acordado en providencia del dia de ayer á solicitud del Excelentísimo Sr. Conde de Sobradiel, vecino de esta ciudad, se haga el presente emplazamiento.

Dado en Zaragoza á 3 de Febrero de 1853.—Enrique García.—Por mandado de S. S., Juan Soler.

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de término de la villa y partido de Figueras.

Por el presente, y en virtud de lo por mí acordado con auto de 20 de Enero próximo pasado, proferido en seguida del escrito presentado por el legítimo procurador de D. José Perxés, hacendado de Agullana, en méritos de los autos promovidos por el procurador del Real monasterio de monjas de la villa de Perelada contra el dicho Perxés, cito, llamo y emplazo á Martin Estruch, panadero, vecino que fué del Puerto de la Selva, cuyo paradero actualmente se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Cataluña y GACETA de Madrid en adelante, comparezca en este juzgado, por el oficio del infrascripto escribano, á pagar aquellas mil libras que ofreció por razon de la casa que José Estruch tiene y posee en la citada villa de Llausá y calle dicha de Pelota, que le fué rematada á su favor como mas beneficioso postor el dia 18 de Mayo de 1842, en méritos de la arriba citada causa; y le prevengo que en caso de no cumplimiento procederé contra él con arreglo á derecho.

Dado en el juzgado de primera instancia de la villa y partido de Figueras á 9 de Febrero de 1853.—Francisco de Espinosa.—Buena Ventura Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Por el vapor del Brasil *Severn*, llegado á Lisboa, se han recibido noticias de aquel imperio, siendo las de Rio Janeiro de 14, y de Fernambuco de 21 de Enero.

El Gobierno habia triunfado decididamente en las elecciones, y el país seguía tranquilo y próspero. El estado comercial del año de 1851 prueba que habian crecido mucho las importaciones y exportaciones. Solamente en Rio Janeiro habian entrado durante el año cerca de 500 buques ingleses ó americanos: españoles se contaban 44.

Tan próspera y feliz seguía esta Monarquía americana, como desgraciada la vecina República de Buenos-Aires.

Segun un parte telegráfico de Viena, fecha del 12 de Febrero, el Ministro de la Guerra Csorich ha dado su dimision, habiéndose encargado de la administracion militar el General ayudante Bamberg. Se creía probable la supresion del Ministerio de la Guerra.

Otro despacho telegráfico de Berlin de la misma fecha que el anterior, anuncia que la proposicion de Mr. Valdbott, favorable á los jesuitas, ha sido desechada en la segunda Cámara por 175 votos contra 123.

Escriben de Constantinopla el 29 de Enero:

La llegada aqui del Patriarca griego de Jerusalem ha producido gran sensacion. El Ministro de Rusia, segun se dice, está muy descontento del arreglo último sobre los Santos Lugares, y la invitado al Patriarca griego á que no entregue á nadie las llaves de la iglesia de Belen, y á que las traiga á Constantinopla. Asi lo ha verificado, poniéndolas en manos del Ministro ruso. Este á su vez las ha entregado al Divan, declarando al mismo tiempo que su Gobierno está resuelto á proteger abiertamente á los griegos de Jerusalem. El Ministerio francés por su parte parece resuelto á no hacer en este asunto concesion alguna, y de público se asegura que quiere dilucidar la cuestion tratándola directamente con el Gabinete de San Petersburgo.

Las reclamaciones dirigidas á la Puerta Otomana por el Gobierno austriaco con motivo de la proteccion que dispensa á los cristianos establecidos en Turquía, están basadas en muchos tratados internacionales vigentes. Desde la paz de Passarowitz, la Puerta no ha firmado tratado alguno sin consignar antes formalmente en él que garantizaba á los cristianos de Turquía el libre ejercicio de su religion.

He aquí, en corroboracion de lo dicho, el texto literal del art. 42 del tratado de Sistow: «Respecto al ejercicio de la religion católica cristiana en el imperio otomano, y en cuanto tenga relacion con sus sacerdotes, la reparacion, conservacion y manutencion de sus iglesias, la libertad de culto y de personas, la proteccion de los Santos Lugares de Jerusalem y otros puntos, la Sublime Puerta otomana renueva y confirma, segun la regla del *statu quo* mas estricto, no tan solo los privilegios con-

cedidos y asegurados por el artículo 9.º del tratado de Belgrado, sino tambien los que han sido concedidos con posterioridad por los *firmans* y demás actos emanados espontáneamente de la voluntad del Sultan.»

La Gaceta de Milan publica el siguiente bando: «La continuacion de los desórdenes de esta ciudad y las homicidas agresiones de los sediciosos contra los soldados aislados hacen indispensable la observancia mas enérgica del estado de sitio. Por consecuencia, serán aplicadas en toda su fuerza las disposiciones del bando de S. E. el Mariscal Radetzki, fecha 19 de Marzo de 1849, con las adiciones siguientes:

1.ª Se prohíbe en las calles toda reunion de mas de tres personas: las patrullas podrán, segun las circunstancias, hacer uso de sus armas contra los que, ballados en contravencion á esta orden, no se dispersen á la intimacion que se les haga.

2.ª Todas las personas que por las disposiciones del bando de 12 de Abril de 1851 están obligadas á declarar, dentro de doce horas, los sugetos que hospeden en su casa, lo cumplirán exactamente, bajo la pena de 300 libras por la primera vez, ó arresto equivalente. En caso de reincidencia, la multa ó arresto serán dobles. Además podrán ser juzgados, con arreglo á la ley, como cómplices de los individuos que hayan acogido sin hacer la declaracion susodicha.

Milan 8 de Febrero de 1853.—El Teniente General, Conde Strassoldo.»

El mismo periódico añade:

«Se han tomado nuevas disposiciones para asegurar mas y mas la tranquilidad pública, y evitar todo nuevo atentado contra la vida y la propiedad de los ciudadanos. La vigilancia severa de la Autoridad se ha dirigido mas especialmente sobre los artesanos seducidos. Por lo demás la tranquilidad se halla completamente restablecida. En las provincias no ha habido el menor desorden.»

A un periódico de Turin escriben lo siguiente:

«El movimiento de anteaer no ha tenido consecuencias. Todo está explicado. Mazzini, á pesar de todas las amonestaciones de los hombres de su partido, ha querido intentar un golpe de mano: 90,000 libras y algunos centenares de puñales debian arrojar á los austriacos de Milan.»

Algunas conciencias virgenes, como dice el Profeta, y la clase mas abyecta del pueblo bajo han sido los únicos actores de este movimiento insensato. A las calles, los soldados sin armas que se paseaban por las calles han sido atacados y muertos á puñaladas; una guardia fué sorprendida; la lucha ha durado unas dos horas, es decir, hasta la aparicion de las patrullas, que han restablecido inmediatamente la tranquilidad.

Lo que el gran político de Lóndres ha conseguido con este acto de demencia puede reunirse en la pérdida material de muchos millones, á consecuencia de la cesacion de todas las transacciones mercantiles durante la semana última, y en el efecto producido en todas las clases de la poblacion, que no encontraban proteccion sino en las patrullas. Podemos conceptuarnos por muy dichosos de que el Conde Giulay haya estado ausente: conocido es su extremado rigor. Los dos hermanos Strassoldo se han mostrado menos severos que su jefe.

¿Cómo puede permitirse á un visionario conmovier á todo un país sin esperanzas de éxito, y exponerlo á los duros trances de una revolucion, por solo satisfacer un capricho personal y su ambicion!

Hoy ha adoptado la policia medidas muy severas: muchas puertas de la ciudad están cerradas: los caminos de hierro se encuentran en poder de la fuerza armada. Nada sabemos de positivo, ni de la provincia ni del resto de la monarquía. Pero si con los mismos elementos se ha promovido algun movimiento, su éxito será tan desgraciado como en esta.

En la sesion que celebró el 11 la Cámara de los Lores de Inglaterra, no solo pidió el Marqués de Clanricarde que se comunicasen á la Cámara los documentos relativos al restablecimiento del imperio en Francia, sino que anunció una interpelacion sobre el discurso pronunciado por el anterior Ministro de Negocios extranjeros, lord Malmesbury, en la misma Cámara para anunciar aquel acontecimiento. El 12, sábado, no hubo sesion en ninguna de las Cámaras del Parlamento.

Con motivo de un folleto que con el título de *Cartas francesas* habia escrito un legitimista, en las cuales el autor, tomando por lema «El imperio es la paz», frase pronunciada por el Emperador á su paso por Burdeos, incita á la Francia á la guerra, sembrando la discordia y la animosidad en los ánimos contra la Inglaterra, el *Monitor del imperio* publica una nota para calmar la inquietud que acaso aquel escrito hubiese producido, diciendo entre otras cosas lo siguiente:

«El lazo es demasiado conocido para que el país y el Gobierno se dejen coger en él. El Emperador, lo mismo que la Francia, quieren la paz, una paz fecunda, honrosa, la única que conviene á la nacion; y no es á los antiguos partidos seguramente á los que el heredero de Napoleon el Grande irá á pedir consejos de honor y de dignidad nacional.»

El Emperador y la Emperatriz asistieron el domingo á la representacion de *Marco Sparta*, en el teatro Imperial de la ópera cómica, habiendo sido recibidos á su entrada en el palco Imperial con en-

tusiastas vivas. Acompañaban á SS. MM. dos damas de honor, el General conde Guyon. Ayudante de campo del Emperador, y el conde Tascher de la Pagerie, Mayordomo mayor de la Emperatriz.

INTERIOR.

Los periódicos de provincia continúan ocupándose del temporal que se deja sentir en todas; y el *Diario de Cataluña* del 15 dice que por correspondencia de la alta montaña, recibida en el día anterior, se sabía que en aquella parte, no solo ha llovido abundantemente, sino también nevado copiosamente; de modo que los labradores abrigan las mas lisonjeras esperanzas á favor de la próxima cosecha, si no sobreviene alguna calamidad inesperada.

Los periódicos de Valencia repiten el mismo tema en estos términos:

El invierno, aunque perezoso, ha venido á hacer su visita anual á las riberas del Guadalquivir. La nieve ha cubierto los montes inmediatos, y nos envía unas bocanadas muy propias para pulmonías. Anteanoche hubo hielos y escarcha en abundancia, según relación de los labradores que entraron en la ciudad por la mañana con sus moriscos zaragüelles, el pecho desnudo y las mangas de la camisa remangadas hasta el hombro.

Al Comercio de Cádiz le escriben la siguiente relación de un naufragio, desde Sanlúcar de Barrameda el 12 de Febrero.

Es el objeto de esta comunicación referir el horroroso naufragio verificado en la noche ya citada en la punta de Montijo, que dista una media legua de esta. Desde la mañana del 9 se vió en el sitio mencionado un buque de cruz que no traía bandera que marcara su nacionalidad, y si solo una de señal á la proa. El vigía anunció el buque, y al momento el práctico de turno se hizo á la mar; mas el fuerte temporal y recio viento que soplabá del O., impedía que el bote del práctico saliese de la barra. Este desplegó desde este punto la bandera larga, y sin duda el buque no pudo barloventear, ó por su construcción, ó por falta de aparejo, ó mas bien por escasez de gente y gruesísima mar que cada vez crecía mas, porque el temporal arreciaba del OSO, y determinó fondear, como lo verificó. Así le oscureció, y el práctico volvió al puerto, poniendo en conocimiento del Sr. Capitan del mismo lo ocurrido. Este había observado desde la torre del vigía cuantos movimientos é incidentes habían acontecido en el mar, y los puso en conocimiento del Sr. Comandante militar de marina.

El sitio donde el buque había dado fondo está sembrado de multitud de gruesas piedras y placeres, y esto hacia presagiar que la noche había de ser fatalísima para los tristes tripulantes del azaroso buque. Por desgracia sucedió así: el temporal se hizo horroroso, y el viento huracanado que soplabá del O. fué muy poderoso para que en la noche se rompieran las amarras y faltasen las uñas de las áncoras, y que al amanecer del 10 se viese el buque destrozado y barado en la riza de Escaleras, frente al castillo del Espíritu Santo, que dista de esta un cuarto de legua. Sobre la costa se encontraba la obra muerta del buque, los cadáveres de los desgraciados naufragos, y algunos papeles. Por ellos se vé que el buque es un queche holandés, llamado *Wilhelmina Tiberia*, su Capitan J. B. Wyger, y que procedía de Liverpool, con carga de carbon de piedra para Sevilla; que tenía cuatro hombres de tripulación, y además el Capitan.

El cadáver de este se distingue bastante de los de sus compañeros; tiene en sus bolsillos tres relojes de plata y unas monedas de oro, plata y cobre, al parecer holandesas.

El bote ha venido también á tierra en diferentes pedazos. El buque aun no se ha podido sacar porque el temporal continúa y no es posible trabajar en este sitio interin el tiempo no abance: la costa está perfectamente custodiada por carabineros de ambas armas, habiendo prestado muy buenos servicios el Sr. Oficial del punto de Chipiona.

El Sr. Comandante de marina, Capitan del puerto y demás dependientes de la armada han acudido á la costa para dictar las medidas que han juzgado oportunas.

Los cadáveres de los naufragos han sido conducidos á la casa de beneficencia de esta, y se les ha dado sepultura por disposición de la Autoridad local, de acuerdo con la eclesiástica y con el señor encargado del consulado de Holanda.

Los augustos Príncipes se han afectado con este triste acontecimiento que pueden haber presenciado desde la galería de su palacio, y S. A. R. el Serenísimo Sr. Duque de Montpensier concurrió á la costa de la desgracia en la tarde del 10, á pesar de lo crudo y desagradable que estaba la playa. S. A. R. iba acompañado del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía y del Sr. Halcón, Gentilhomme del Príncipe, todos á caballo.

NOTICIAS VARIAS.

Durante la presente cuaresma se celebran todos los domingos en la iglesia de Atocha solemnes *Misereres* al Santísimo Cristo de la Indulgencia, asistiendo las Reales Personas á los divinos oficios por mañana y tarde, y el domingo de Resurrección saldrá á las cuatro de la tarde por el pascio inmediato una lucida procesion con el Santísimo y la imagen de nuestra Señora del Rosario.

Tres infelices lavanderas que estaban anteayer tarde lavando ropa en el río Manzanares, quedaron paralizadas de todos sus miembros á causa del frío, y fué preciso conducirlos á Madrid en camillas para salvarlas de la muerte, aplicándolas los remedios que requería su triste situación.

El frío de la noche del jueves ha excedido sin duda al de las anteriores, habiéndose helado la leche en algunas vasijas, cosa que en Madrid se ha experimentado muy pocos inviernos.

En España se publican actualmente los siguientes periódicos de medicina:

Boletín de medicina, cirugía y farmacia, Madrid. Gaceta médica, id. Restaurador farmacéutico, id. Unión médica, id. Heraldó médico, id. Porvenir, id. Repertorio de higiene pública y medicina legal, idem. Boletín del instituto médico valenciano, Valencia. La abeja médica, Barcelona. El divino Vallés, id. La medicina ecléctica, Palma de Mallorca. El clamor médico, Sevilla. La botica, Barcelona.

Ha fallecido en esta corte D. Ventura Villó, músico de bastante reputación y muy apreciado entre los mejores profesores. Dejó ocho hijos, todos artistas muy aprovechados: entre ellos se cuentan las conocidas Cristina, Carlota, Matilde y Elisa, que muy jóvenes aun principia ya á distinguirse por sus buenas facultades que le aseguran un brillante porvenir. Dos de los hijos se hallan en el extranjero dedicados al estudio de su profesion, y otros dos se encuentran en España, siendo uno de ellos el director de la orquesta del teatro de Variedades. El Sr. Villó se distinguió siempre por su aplicación y laboriosidad, y sobre todo como modelo de padres de familia.

El número de ensayos verificados en el laboratorio de la escuela especial de minas á instancia de particulares en los tres años anteriores, ha sido el siguiente: 255 en 1850; 326 en 1851, y 300 en 1852.

Como se vé, ha ido aumentando dicho número en una proporcion tan considerable, que ha llegado á doblarse en solo el espacio de dos años. Este dato, tan satisfactorio en todos conceptos, prueba que el espíritu minero está muy lejos de decaer en nuestro país, y que tiende al mismo tiempo á tomar el carácter que verdaderamente le corresponde: por otra parte, demuestra también la grande utilidad y buenos servicios que presta á la industria minera el laboratorio de la escuela especial, sin que por ello tengan que satisfacer los mineros mas que el reintegro de los gastos que ocasionan los ensayos.

La oficialidad de la brigada de caballería del Real cuerpo de Guardias obsequió antes de ayer, con un suntuoso banquete, á los señores Oficiales de la brigada de infantería. Como recordará el lector, hace muy pocos días que estos últimos hicieron igual obsequio á los primeros.

APUNTES BIOGRAFICOS.

EL MARISCAL BUGEAUD, DUQUE DE ISLY.

ANÉCDOTAS DE SU VIDA MILITAR (1).

(Conclusion.)

En la campaña del verano de 1844, en los alrededores de Mascara, no había cebada para los caballos de la columna, y además se trataba de abastecer aquella plaza, que se quería proveer con toda clase de granos.

Con objeto de economizar los trasportes, el dinero del Estado, y aprovechar los recursos ofrecidos por el país enemigo, el General en jefe organizó sus batallones de guerra como segadores y trilladores. Diariamente se reemplazaban unos á otros los soldados que iban á segar, trillar ó conducir los granos á la ciudad. El mayor placer del Mariscal consistía en dar lecciones de agricultura, así á los Oficiales como á los soldados. Cuando distinguía un punto en que el trabajo flaqueaba, se dirigía á él: —Estoy seguro, exclamaba, de que todos vosotros sois literatos. ¿Cuál es tu oficio? decía á uno de los trilladores.

—Mi General, yo soy sastrero.
—Demasiados hay para hacer los angostos y desairados fracs que hoy se llevan: aventa el grano, hijo mio: eso será mas conveniente para la causa pública y para tí tambien.... ¿Y tú?
—Yo, mi General, soy estudiante.
—Estudiante para no estudiar nada; es sabido: toma el trillo, amigo mio.

Así pasaba revista á todos los perezosos, secundado en la leccion con las risas burlonas de los trabajadores.

—Vamos á ver; empezad á aventar.... Pero no es así; no es eso; no lo hacéis bien: dadme un aventador; se empieza despacio, y se va *creciendo*. Y uniendo el ejemplo á la palabra, dejaba aquel grupo aledañado y se dirigía á otros á repetir sus lecciones.

En 1842 echó los primeros fundamentos de la colonización en la Argelia. Estableció tres pueblos inmediatos á Argel; y no teniendo cultivadores á su disposición, los pueblo de soldados. El uno, Fouka, lo ocupó con licenciados; Mered y Mahelma con hombres que debían servir aun tres años al Estado. Accesible, por mas que hayan dicho en contrario, á las ideas nuevas, quiso, no obstante sus profundas convicciones, hacer un ensayo de asociación, considerada entonces como la panacea universal; pero oigamos lo que dice el mismo Mariscal acerca de este hecho curioso:

—«Someti á mis nuevos colonos al trabajo en asociación: esto era tanto mas practicable á mi modo de ver, cuanto que teniendo viveres y sueldo, debían dar menos importancia al producto de su trabajo. Ese producto debía formar un fondo común, destinado al cabo de tres meses á costear los gastos del matrimonio, y á procurar á todos *uniformemente* el ajuar de la casa y los útiles de labor. Desde mucho antes conocia yo las dificultades de la asociación de trabajadores: mi práctica agrícola me las había revelado; pero esperaba que la disciplina y los hábitos de la vida militar, que constituyen una especie de comunidad, borrarían ó atenuarían al menos sus inconvenientes.—Vosotros sois camaradas y hermanos, dije yo á los colonos; y con este doble título, sufririais si, en la época favorable para el matrimonio, alguno de entre vosotros no tuviera los medios de establecerse, á consecuencia de enfermedad ú otro accidente.

—«Observé que recibieron con frialdad esta proposición, y que en realidad solo la aceptaban por deferencia y disciplina.

—«Hice que se verificara la repartición de terre-

(1) Véanse las GACETAS de los días 16 y 18 del actual.

nos para excitar la emulacion por el atractivo de la propiedad, y que cada colono tuviera la facultad de trabajar un día por semana en su campo. Durante el primer año, hubo bastante celo, y fueron pocas las quejas que me dieron acerca de los perezosos. Es cierto que yo mantenía el entusiasmo con frecuentes envíos de ganados, obtenidos en las *razzas* de los árabes. Los ganados constituían la masa principal del fondo común, al que ninguno tenia mejor derecho que otro, no siendo como no era el resultado del trabajo.

«A la vuelta de una expedición prolongada, hácia últimos de Setiembre de 1843, iba á visitar mis tres pequeñas colonias, empezando por la de Mered. Ordinariamente era yo acogido con alegría por los colonos militares, que me consideraban como á su bienhechor, y me llamaban su padre. Esta vez, —era un domingo,— los encontré taciturnos y casi impoliticos, apoyados en el dintel de sus puertas y sin apresurarse á venir á rodearme según su costumbre: —comprendí que ocurría alguna cosa extraordinaria. Hice llamar al Oficial, pero estaba ausente: me dirigí al sargento mayor para saber las causas del abatimiento, cuyos síntomas veía.

—«Mi gente tiene bastante razon para estar triste, me respondió el sargento, pues pierden la mayor parte de la cosecha, y lo atribuyen al trabajo en común: no quieren ya este régimen, y van á pedirnos otro.

—«Pero ¿cómo pierden su cosecha? Han segado en los primeros días de Junio; nos hallamos á últimos de Setiembre, y ya debería estar en los graneros hace tiempo.

—«Teneis razon, Sr. Gobernador, así debería ser; pero no se trabaja, y aun no hemos separado la tercera parte de la cebada ni del trigo.

—«Contando con la prolongacion habitual del buen tiempo, no hemos tenido la precaucion de suspender las espigas de las gabillas perpendicularmente, y las dos tormentas de estos últimos días han producido la germinacion de los granos.

«Me dirigí á los haces y los ví con yerba por todos lados. Al momento hice reunir á los colonos, que formaron círculo á mi alrededor, y entablamos la conversacion siguiente:

—¿Cómo es, amigos míos, que habiendo segado en Junio no está ya recogido el grano?

—«Consiste, me respondieron, en que no trabajamos.

—¿Y por qué no trabajáis?

—«Porque contamos los unos con los otros; porque ninguno queremos hacer mas que otro; y resulta que todos nos ponemos al nivel de los perezosos. ¿Creeis, Sr. Gobernador, que si hubiéramos tenido cada cual nuestra parte en ese trigo no estuviese ya hace tiempo encerrado? Ya hubiéramos trabajado mas de doble; esto no puede continuar así: os rogamos que nos desasociéis.

—«¡Si! exclamaron todos los colonos, incluso los perezosos.

«Estas palabras nos ponemos al nivel de los perezosos, me habían llamado mucho la atención, y me decidían mas á renunciar al trabajo en común; pero creí no deber ceder tan inmediatamente, y apelé á los sentimientos de fraternidad, cuya verdadera importancia deseaba conocer. —«Como, amigos míos, repliqué, sois todos camaradas, del mismo regimiento (el 48); os habeis unido voluntariamente; sois todos jóvenes y robustos; en cierto modo no formais mas que una familia de hermanos, y no sabéis trabajar y vivir en común sin calcular si el uno hace mas que el otro?—«Mi General, nosotros nos amamos mucho, y á pesar de esto no hay emulacion para el trabajo: no se cree trabajar para sí cuando se trabaja en común. Y será mucho peor cuando seamos casados, pues nuestras mugeres se acomodarán aun menos que nosotros al trabajo y á todo. Sería un infierno. Si os demostramos que hemos producido mas en el día por semana que nos concedisteis á cada uno, que en los cinco días restantes en comunidad, no rehusaréis desasociarnos.»

—«Procedí inmediatamente á la averiguacion de este hecho.

«Aprecié sucesivamente las 67 recolecciones individuales; y del cotejo escrupuloso que verifiqué, cada trabajo en particular excedía en mas de uno á cinco del trabajo en comunidad. Terminada esta operacion, reuni de nuevo mis colonos, y les declaré que los resultados de este examen me decidían á establecer entre ellos el trabajo individual; pero les previne que, pues que se creían capaces de bastarse á sí mismos, al separarse, se retiraba los viveres y el sueldo. Acogieron esta declaración con unánime aquiescencia.

«Mered me había ocupado todo el día. El siguiente visité á Mahelma y Souka, donde encontré igual repugnancia por el trabajo en común. Me lo manifestaron en los mismos términos, fundándose en iguales motivos, si bien no se habían puesto de acuerdo aun. Estos pueblos, situados á seis leguas unos de otros, no tenían relacion ninguna entre sí. Encargué al sub-Intendente la distribución de ganados y fondos comunes del modo mas preciso, y quedó rota la asociación. Al momento se vió renacer en la gran mayoría de los colonos una loable emulacion; y á últimos de 1843 eran las tres poblaciones las mas prósperas de Sahel. Pero había grandes desigualdades en la propiedad; pues ciertos colonos de Mered tenían ganados por valor de cinco y seis mil francos, mientras otros no habían conservado ni aun los que les cupieron en suerte, ni recolectaban lo suficiente para vivir. La igualdad absoluta no es de este mundo: así lo ha querido Dios creando hombres tan diversos en fuerza, en actividad, en inteligencia, en inclinaciones. Los socialistas, afligidos al ver frecuentemente la miseria al lado del bienestar y de la riqueza, prosiguen en su quimera de perfecta igualdad. Green conseguir su objeto por medio de la asociación: pero se engañan: no obtendrán mas que la igualdad de la miseria.....

Hemos procurado, por medio de algunas anécdotas sencillamente expresadas, dar á conocer á las personas á quienes el error cegara aun, el verdadero carácter del Mariscal Bugeaud bajo sus fases mas marcadas: General hábil y adorado de sus soldados, organizador después de haber sido conquistador, hombre sencillo, bueno y humano por excelencia, perfecto padre de familia, consumado agricultor, hemos dado una idea del giro original de sus pensamientos y de su expresion; le hemos presentado en fin como hombre de orden por instinto y buen ciudadano: esta cualidad, que los antiguos conside-

rabán superior á las demás, es la que le fué dado expresar la última, pero de una manera sublime.

El 30 de Mayo de 1849 se verificó una horrorosa escena de gritos y vociferaciones en la Asamblea legislativa. La minoría de la montaña ahullaba y amenazaba, pretendiendo que la seguridad de la Asamblea estaba comprometida, que la tribuna no era ya libre.....

Los socialistas que pertenecían á la mesa presentaron en aquel momento su dimision con afectada solemnidad. Sin embargo, como después de un tumulto deplorable el gran partido del orden había reconstituido la mesa, y la sesion seguía su curso, el jefe del partido de la montaña, el harto célebre Ledru-Rollin, vió que se había adelantado mucho: la tribuna, que algunos minutos antes declaraba amenazada, fué reconocida por él como perfectamente libre, y la tormenta se apaciguó. Entonces los socialistas pertenecientes á la mesa, que se habían retirado, quisieron volver á ocupar sus puestos: los del partido del orden, que les habían reemplazado, no quisieron ceder. Se empeñó un debate tan indigno como deplorable; pero aquella tempestad de ira, de pasiones, de pequenezes fué conjurada con las palabras que pronunció el ilustre guerrero: «Las mayorías están obligadas á obrar con mas moderacion que las minorías: bajo este título pido que los Sres. Secretarios provisionales vuelvan á sus puestos.»

Estas frases fueron las últimas que pronunció en público: diez días después, atacado por el cólera, se hallaba en su lecho de muerte, y se despedía del Príncipe Presidente de la República, que fué á visitarle. Con un pie en el sepulcro, su vista parecía haber penetrado el porvenir, porque hé aqui sus palabras: «Celebro veros, Príncipe; teneis una gran mision que cumplir; salvareis la Francia con la union y el concurso de todos los hombres de bien. Dios no me ha juzgado digno de dejarme aquí abajo para ayudaros.... Me siento morir.....»

Al día siguiente de esta solemne entrevista, en el momento en que la diana despertaba á los soldados, en que el *Angelus* llamaba á su trabajo al cultivador y al artesano, el ilustre guerrero, el hábil agricultor, el gran ciudadano, se dormía con el sueño eterno.

Algunas horas después, Paris, la Francia, los hombres de bien y sus compañeros de armas sabían con dolor la pérdida que acababan de sufrir.

FERNANDO LAPASSET,

Ayudante de campo del Mariscal.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 18 de Febrero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, 41 7/8.
Idem diferido, 23 5/16.
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 400, 20.
Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 1/8.
Idem de segunda, 5 9/16.
Acciones del Banco español de San Fernando, par p.
Material del Tesoro no preferente, 42.
Acciones de las Cabilras y Coruña, 400 3/4.
Fomento de 2000 rs., 81 3/4.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL DEL GRAD DE VALENCIA A JATIVA.

La direccion, con arreglo á los estatutos, ha acordado pedir el cuarto 40 por 100 de las acciones, y pagar el segundo semestre de intereses de 1852.

Los Sres. accionistas residentes en Madrid se servirán acudir al efecto á casa de D. Jaime Merle (Infantas, 7.) antes del 16 de Marzo próximo.

Valencia 14 de Febrero de 1853.—El director gerente, J. Campo.

Por acuerdo de la direccion se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará con arreglo á estatutos el día 28 del corriente á las diez de la mañana en las oficinas de la sociedad.

Valencia 14 de Febrero de 1853.—El director gerente, J. Campo.

Se ha extraviado un privilegio original de juro de 37,500 mrs. de renta anual, situado en Puertos Secos de Castilla, en cabeza de D. Juan de Berobi y su muger Doña María de Oñate.

La persona en cuyo poder se halle ó tenga noticia de su paradero se servirá avisarlo á D. Gabriel Estevez, calle de las Huertas, núm. 9, cuarto tercero de la izquierda, y se le agradecerá.

Se ha extraviado el privilegio original de un juro á favor de D. Juan Liebana, por 187,500 mrs. de renta anual, sobre el nuevo servicio del vino, vinagro, aceite y carnes de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda y su partido.

El que supiese de su paradero se servirá avisarlo en la plaza de Oriente, núm. 44, cuarto segundo de la izquierda.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*Lucrecia Borgia*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Ricardo III*, drama en cinco actos, traducido del francés, el cual será exornado con todo el aparato que exige su argumento.

Nota. Se está ensayando para ejecutarse á beneficio de D. Julian Romea el drama nuevo, original, en cinco jornadas y en verso, debido á la pluma de uno de nuestros primeros escritores, titulado *El fenix de los ingenios*, el cual será exornado con todo el lujo y aparato que su argumento requiere.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía de Carlos VI.—*Boudicca*, drama heróico, en tres actos y en verso.—Sinfonía de la *Norma*.—*Los guantes amarillos*, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El dominó azul*, zarzuela nueva en tres actos.—Baile.